



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO

053

DE 19

(**14 OCT 1999**)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CREG 023 del 9 de junio de 1999, la Comisión señaló la contribución que debe pagar cada una de las entidades reguladas por el año de 1999, entre las cuales se incluyó a la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. determinándole el monto a pagar en la suma de \$23.467.058.

Que tal decisión se adoptó teniendo en cuenta la obligación que tienen los distintos agentes económicos que desarrollan actividades reguladas en el subsector de energía eléctrica, de pagar la contribución especial destinada a recuperar los costos del servicio de regulación atribuido a la Comisión, de acuerdo con la Ley 143 de 1994, en particular los artículos 1º y 22º.

Que mediante escrito, el Liquidador de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición solicitando revocar la citada Resolución y en su reemplazo se ordene la exoneración del pago de la contribución allí asignada a la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. en liquidación, cuyo valor asciende a la suma de \$23.467.058.

Que la recurrente fundamenta su petición en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

1. La Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. era una Sociedad Anónima Comercial de nacionalidad Colombiana, de economía mixta, sometida al régimen general de las empresas de sector eléctrico, al código de comercio y a la Ley de servicios públicos.
2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. 1721 de fecha 17 de marzo de 1998, ordenó la toma de posesión de los bienes y negocios y haberes de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. con fines liquidatorios.
3. Mediante la Escritura Pública No. 02641 otorgada en la Notaria 45 del Círculo de Santafé de Bogotá D.C. se perfeccionó la transferencia de activos de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. a la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P.

RA

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P.. contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

4. En la actualidad la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. se encuentra en liquidación, la cual fue ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la Resolución No. OO168 del 1º de febrero de 1999, y como consecuencia de ello fue designado como liquidador de esta Electrificadora al doctor FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA MARTELLO, mediante la Resolución No. OO154 del 2 de febrero de 1999.

CONSIDERACIONES:

1. Siendo así las cosas la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. en liquidación hasta el cuatro de agosto de 1998, fecha de la firma de la Escritura Pública 02641 de la Notaría 45 del Círculo de Santa Fe de Bogotá sobre la transferencia de activos, desarrolló las actividades de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica en el Departamento de Sucre, por consiguiente, ya no está sujeta a regulación alguna por parte de la CREG, por sustracción de materia, lo que la exonera de cancelar el monto de la contribución especial de regulación por el año de 1999, contemplada en la Resolución No. 023 del 9 de junio de 1999.
2. Así mismo manifiesta que la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. en liquidación, se encuentra a paz y salvo con la CREG hasta el año de 1998, ya que se pagó el valor tasado como regulación de ese año, lo que se demuestra con la fotocopia de la consignación efectuada en el Banco Ganadero por valor de \$20.075.574.
3. Como se puede observar está demostrado que la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. en liquidación, dejó de ser una empresa distribuidora y comercializadora de energía eléctrica y por consiguiente no se encuentra sometida a regulación alguna de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
4. El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante oficios Nos. 1499 del 27 de agosto de 1999 y 1709 del 24 de septiembre de 1999, solicitó las siguientes pruebas:
 - Copia de la Escritura Pública No. 02641 de la Notaría 45 del Círculo de Santa Fe de Bogotá.
 - Certificado del valor apropiado en el presupuesto de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. en la vigencia fiscal de 1999, para el pago de la contribución especial de regulación de que tratan los artículos 85 y 22 de las Leyes 142 y 143 de 1994.
5. El liquidador de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., mediante oficios Nos. 1521 del 1 de septiembre de 1999 y 1636 del 30 de septiembre envió a la sede de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, las siguientes pruebas:
 - Copia de la escritura Pública No. 02641 de fecha 4 de agosto de 1998, otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, relacionada con la transferencia de activos de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. a Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P.
 - Certificado de Disponibilidad Presupuesta¹ expedido por el Jefe del Departamento de Contabilidad y Presupuesto de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., en el cual se certifica que en el presupuesto de ingresos y gastos aprobado por el Gobierno Nacional para la vigencia fiscal de 1999, existe una partida presupuesta¹ correspondiente al rubro de contribución a la Comisión de Regulación, por la suma de veinticuatro millones quinientos mil pesos (\$24.500.000) pesos m/cte, el cual a la fecha se encuentra libre de afectación presupuestal.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

Que para resolver el recurso interpuesto, la Comisión considera:

1. Fundamentos legales para liquidar la contribución para recuperar los costos incurridos por la prestación del servicio público de regulación, que deben pagar quienes están sujetos a regulación de conformidad con la Ley 143 de 1994, artículos 1 o, y 22 .

El artículo 22 de la Ley 143 de 1994 establece que los costos del servicio de regulación prestado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas serán cubiertos por todas las entidades sometidas a su regulación y el monto total de la contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

De otra parte el artículo 27 del Decreto 30 de 1995, estableció que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 143 de 1994, las entidades y empresas que desarrollen actividades en cualquiera de las etapas del servicio de energía eléctrica y que se encuentren sujetas a regulación, pondrán a disposición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas los estados financieros correspondientes al año anterior a aquel en que se haga el cobro, debidamente aprobados por el Revisor Fiscal.

La obligación de pagar la contribución especial de regulación se origina al realizarse los presupuestos fácticos previstos en la Ley 143 de 1994 como generadores de tal obligación y tiene por objeto el recaudo de la misma.

2. Del análisis de los mandatos contenidos en la Ley 143 de 1994 y el Decreto 30 de 1995 relativos a la contribución especial de regulación se deducen los siguientes hechos:
 - La obligación de pagar contribución especial de regulación se origina al realizarse el hecho generador previsto en la Ley 143 de 1994, como causal de la obligación y tiene por objeto el pago de la contribución.
 - En el caso particular de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. el hecho generador de la obligación de pagar contribución en el año de 1999, lo constituye el haber realizado actividades reguladas en el sector eléctrico durante 1998, año anterior al que se debe realizar el cobro, tal como lo dispone en el artículo 22 de la Ley 143 de 1994.
 - El Artículo 22 de la Ley 143 de 1994 señala expresamente la metodología y los conceptos que deben ser excluidos a efectos de determinar los gastos de funcionamiento, que conforman la base gravable sobre la cual debe liquidarse la contribución. En la metodología establecida para liquidar la contribución a cargo de cada entidad regulada no se contempla la figura de la exoneración del valor a pagar como consecuencia de encontrarse el contribuyente incurso en proceso de liquidación como lo plantea el recurrente en su escrito.
 - Los artículos 22 de la Ley 143 de 1994 y 27 del Decreto 30 de 1995 indican que la información que se debe tener en cuenta para efectos de la liquidación de la contribución especial de regulación, es la consignada en los estados financieros correspondientes al año anterior a aquel en que se haga el respectivo cobro, sin que sea posible entonces para la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entrar a considerar, al momento de recaudar el valor liquidado a cada contribuyente, información distinta de la contempladas en las normas en comento.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

- Del examen de los estados financieros a diciembre 31 de 1998, puestos a disposición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 30 de 1995, se establece que la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. ejecutó actividades reguladas durante 1998, año anterior a aquel en se efectúa el cobro, lo cual genera la obligación de pagar contribución de regulación en el año de 1999, tal como lo dispone el Artículo 22 de la Ley 143 de 1994.
- 3. El Artículo 39 de la Ley 222 de 1995, establece que salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos.
- 4. El artículo 10 de la Ley 43 de 1990 señala que la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros de contabilidad, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.
- 5. El recurrente en su escrito no aporta pruebas para desvirtuar la autenticidad y veracidad de la información contenida en los estados financieros de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. , como lo demandan los Artículos 39 de la Ley 222 de 1995 y 10 de la Ley 43 de 1990, sino que por el contrario reafirma que ésta ejecutó actividades reguladas hasta 1998, año anterior a aquel en el que se realiza el cobro, lo que configura la obligación de pagar la contribución en 1999, acorde con los mandatos contenidos en los Artículos 22 de la Ley 143 de 1994 y 27 del Decreto 30 de 1995.
- 6. Se invoca como causal adicional para no estar obligado a pagar la contribución establecida en la Resolución CREG No. 023 de 1999, la transferencia de activos de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. a la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. transacción perfeccionada mediante Escritura Pública No. 02641 del Circulo de Santa Fe de Bogotá D.C. Teniendo en cuenta que el Artículo 1494 del Código Civil señala que las obligaciones nacen del acuerdo de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; a su vez que el Artículo 1495 de la misma obra define el contrato o convención como el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, indicando que cada una de las partes puede estar conformada por una o más personas que se denominan contratantes, siendo preciso anotar en este punto que las formas de negociación entre particulares no afectan las obligaciones de tipo fiscal cualquiera que esta sea, no es procedente la pretensión de exoneración del pago planteada por el recurrente en su escrito, toda vez que la obligación de pagar la contribución de 1999, es responsabilidad exclusiva de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P.

Por las razones expuestas,

RESUELVE:

Artículo 10. No reponer la Resolución CREG 023 del 9 de junio de 1998, en cuanto señala la contribución que debe pagar la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P, por el año de 1999 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 20. Confirmar la Resolución CREG 023 del 9 de junio de 1999 en cuanto hace relación al valor de la contribución especial de regulación del año 1999 a cargo de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P de por la suma de \$23.467.058

A

14 OCT 1999

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

Artículo 30. Notificar al representante legal de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P el contenido de esta resolución, y hacerle saber que contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

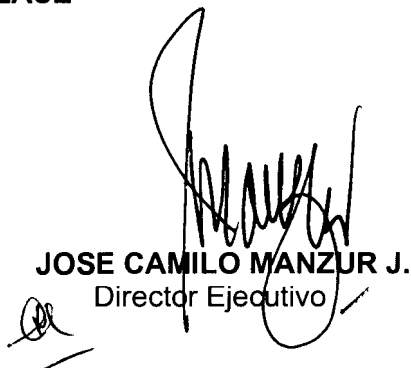
Artículo 40. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá, a los



FELIPE RIVEIRA HERERRA
Viceministro de Energía Delegado por
el Ministro de Minas y Energía
Presidente



JOSE CAMILO MANZUR J.
Director Ejecutivo

